

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00087-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA
DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se dispuso fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 9 de diciembre de 2021 a las 9:45 a.m.; no obstante, en atención a la necesaria reprogramación de audiencias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma, y a la celeridad procesal sobre el término para la fijación de la referida audiencia, el Juzgado,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día miércoles primero (1º) de diciembre de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00130-00
Demandante: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 28 de julio de 2021.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. Se Declare la Nulidad de la Resolución sanción por no Declarar N° 900016 de fecha 30 de abril de 2019, por la cual se interpone sanción por no haber presentado la declaración de AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE-CREE por el periodo 6 del año gravable 2014, en la suma de (\$117.057.000).

2. Se Declare la Nulidad de la Resolución N° 3416 de fecha 24 de junio de 2020, Por La Cual Se Decide Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por No Declarar No. 900016 del 30 de abril de 2019.

3. Se Declare la Nulidad de la Resolución N° 3610 del 03 de Julio de 2020 por la cual se adiciona la Resolución 3416 de 24 de junio de 2020, que resolvió un Recurso de Reconsideración.

4. En consecuencia, de la Primera, Segunda y tercera Declaratoria, y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare la prescripción de la facultad para imponer sanciones, en los términos del artículo 638 del Estatuto Tributario, respecto de la retención en la fuente a título de CREE del periodo seis (6) del año gravable 2014.

5. En consecuencia, de la Primera y Segunda Declaratoria, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene precluir cualquier proceso de cobro respecto de las resoluciones: (i) la Resolución N° 3416 del 24 de junio de 2020 y (ii) la Resolución 3610 del 03 de Julio de 2020.

6. Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos. (...) ”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011 y 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **Resolución sanción por no Declarar N° 900016 de fecha 30 de abril de 2019; Resolución N° 3416 del 24 de junio de 2020 (que resuelve recurso de reconsideración)** y de la **Resolución N°**

3610 del 03 de Julio de 2020 (que adiciona); vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.104.696.811 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 301.051 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la sociedad **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda (anexo digital 11).

7. Téngase como parte demandante a la Sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO